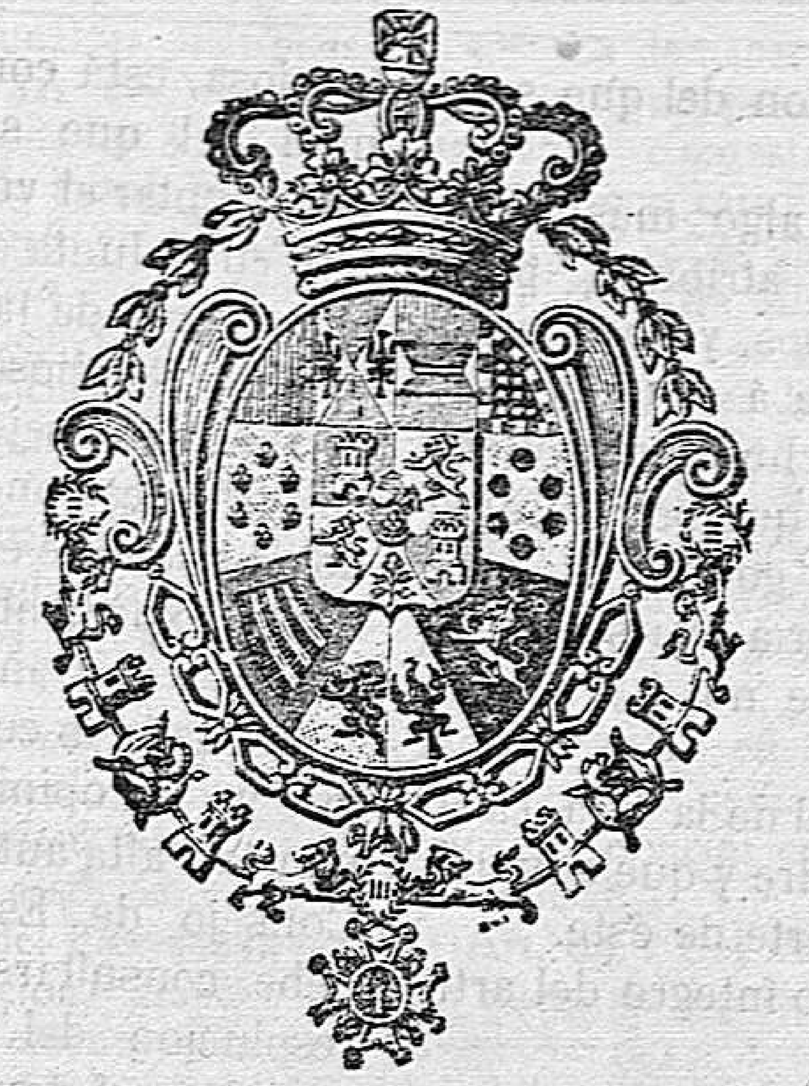
Año económico de 1894-95 — Mártes 18 de Septiembre — Número 67

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Alcalde de Padrenda comunica á este Gobierno haberse ausentado el dia 9 de los corrientes de la casa que posee D. Manuel Alvarado en la parroquia de Desteriz, perteneciente á dicho municipio, el huérfano que tenía á su cuidado José Alvarez Novoa, el que se dice tomó billete en la estacion de Frieira para la de Barra de Miño, y cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de dicho Alcalde.

José Alvarez Novoa

Edad 14 años.
Estatura relativa á la edad.
Cara redonda.
Color moreno.
Pelo y ojos castaños.
Nariz regular.
Viste: chaqueta de tela, pantalon de paño color café remendado, sombrero del mismo color y calza borceguíes.

Orense Septiembre 18 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 22 del corriente, disponiendo que en cumplimiento del acuerdo provisional celebrado entre Portugal y España sobre el ejercicio de la pesca en la costa de Algarbe, se designen nominalmente por este Ministerio los puertos enclavados en las zonas fluviales de los rios Miño y Guadiana por los que pueda importarse el pescado portugués fresco, salado y escabechado á que se refiere dicho acuerdo, fijando la primera hasta Bayona y la segunda hasta Huelva, y que se declare que los buques portugueses que conduzcan dichos pescados disfrutarán las mismas facilidades que los buques nacionales:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, se ha servido mandar que las importaciones de pescado portugués en las condiciones que expresan las partidas 10, 11 y 12 de la tarifa *A* del tratado, se efectúen hasta 31 de Marzo de 1895 por las Aduanas de Salvatierra, Tuy, Camposancos, La Guardia y Bayona en la zona del rio Miño, y por las de San Lucar de Guadiana, Ayamonte, Isla Cristina, Cartaya y Huelva en la del rio Guadiana, y que se prevenga á dichas Aduanas que los barcos portugueses que conduzcan los pescados mencionados deben gozar de las mismas facilidades que los barcos españoles dedicados á igual comercio.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1894.—Amós Salvador.—Excmo. Sr. Ministro de Estado. (G. núm. 245).

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Doña Josefa y Doña Amalia Delgado Monis; de estado viudas, huérfanas de D. Antonio Delgado, Director que fué de la Escuela Superior Diplomática, en solicitud de que se las declare con derecho á suceder á su difunta madre Doña Rosario Monis y Sanchez en el disfrute de la pension vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, dicho Consejo lo emite en 20 de Junio último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 4 del mes próximo pasado, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el expediente promovido por Doña Josefa y Doña Amalia Delgado y Monis, en solicitud de pension de Tesoro, y resultando de su contenido:

Que la Junta de clases pasivas, por acuerdo de 3 de Julio de 1880, señaló á Doña Rosario Monis la pension de Tesoro de 1.500 pesetas, como viuda de don Antonio Delgado y Hernandez, ex Director de la Escuela de Diplomática, que falleció, el 13 de Noviembre de 1879, y á quien á este efecto le fueron reconocidos veintitrés años y once meses de servicios y el sueldo regulador de 7 500 pesetas:

Que muerta Doña Rosario el 20 de Febrero de 1893; sus hijas Doña Josefa y Doña Amalia, viudas ambas, la primera con anterioridad al fallecimiento del causante y la segunda desde 1881, solicitaron juntamente la transmision de dicha pension, pues su otra hermana Doña Dolores está casada:

Que dada cuenta de esta solicitud en la Junta de Clases pasivas y en sesion de 24 de Febrero último, no hubo mayoría para tomar acuerdo, pues un Vocal y el Presidente entendieron que debía resolverse de modo distinto al que los otros dos Vocales asistentes sostenían, y en su virtud, fué remitido el expediente en consulta al Ministerio con arreglo á lo dispuesto por el art. 14 del decreto de 10 de Mayo de 1873:

Y que despues de haber emitido informe la Direccion de lo Contencioso en sentido favorable á la pretension de ambas reclamantes, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Desde luego resulta de lo expuesto que la condicion en que se encuentran las reclamantes es diversa, pues mientras la Doña Josefa se casó y enviudó en vida del causante, Doña Amalia contrajo matrimonio antes del fallecimiento del mismo, pero quedó viuda despues de la muerte de aquel y con gran anterioridad á la de su madre Doña Rosario, quien siguió disfrutando la pension bastante tiempo despues.

Ahora bien; las disposiciones de los artículos 58 y 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y únicos aplicables al caso, son claras y concluyentes.

Por primero de dichos artículos tienen derecho á pension del Tesoro las hijas que al fallecimiento del empleado estuvieran solteras ó viudas, que no gozasen como tales, pension otra por sus maridos; y con arreglo al segundo, la huérfana que se casa con posterioridad á la muerte del padre cesa en el cobro de la pension, pudiendo volver á ella solamente cuando al enviudar estuviese vacante, con el derecho á optar entonces por la de su padre ó la que pudiera corresponderla por su marido.

De aquí que siendo indudable el perfecto derecho que asiste á Doña Josefa Delgado á suceder en el disfrute de la pension de que se trata, lo sea tambien que Doña Amalia, su hermana, aunque casada en vida de su padre, como cuando enviudó no estaba vacante la pension, sino que venía disfrutándola su madre, no tenga ningún derecho actualmente con respecto á la misma.

Tal es la interpretacion de los artículos citados, según se desprende del literal contexto de los mismos.

Si alguna vez en la jurisprudencia ha prevalecido un criterio distinto, sin duda por lo riguroso que resulta, que solo tenga derecho la hija que enviuda con posterioridad á la muerte del padre á suceder en la pension del Tesoro que otros disfrutaron, cuando la misma estuviese vacante con anterioridad á su viudez, y no en el caso de que la vacante fuera posterior al estado de viuda, esto no autoriza el que siga prevaleciendo semejante criterio, que no se desprende del tenor de la ley, y que á toda costa precisa desechar, estableciendo para lo sucesivo la interpretacion que á este precepto debe darse, pues si en todas las cuestiones conviene que exista una regla clara y precisa que pueda ser indefectiblemente aplicada, esta conveniencia es mayor tratándose de derechos pasivos, en que, sea por lo que quiera, la jurisprudencia es por demás contradictoria.

Así, pues, por todo lo expuesto, el Consejo entiende que procede declarar con derecho á Doña Josefa Delgado Monis á la pension del Tesoro que disfrutó su madre desestimando al propio tiempo la instancia de su otra hermana Doña Amalia y dar á esta resolucion el carácter de general, como regla de interpretacion aplicable para lo sucesivo.

Voto particular.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría el Consejero D. Manuel Gómez Marín, ha formulado el siguiente voto particular, al que se han adherido los señores Consejeros D. Antonio Guerola, D. Tiburcio Rodriguez, D. José Gallego Diaz y D. Feliciano Herreros de Tejada.

El Consejero que suscribe tiene el sentimiento de no estar conforme con el dictamen aceptado por la mayoría del Consejo, y se cree obligado á formular voto particular cuyos fundamentos expondrá brevemente. Las disposiciones legales aplicables al caso son las contenidas en el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

El art. 58 del mismo proyecto que tambien cita el dictámen de la mayoría como aplicable, no se refiere al caso en opinion del que suscribe.

El art. 61 dice algo más de lo que el dictámen le atribuye, pues comprende dos casos, y no uno como el dictámen da á entender. El primero es el de la huérfana soltera al morir el padre, que por casarse despues cesa en el goce de la pension y puede volver á ella si enviuda con tal de que no haya otro partícipe.

El segundo es el de la hija casada en vida del padre y que enviuda despues de la muerte de éste.

He aquí el texto íntegro del artículo.

«La huérfana que se case cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal.

Si enviuda, podrá optar entre la pension que le quede por su marido ó la de su padre, si esta fuera vitalicia y no hubiese otro partícipe en el cobro de ella. *El mismo derecho tendrá* la que se hubiese casado en vida del padre si al enviudar hubiese éste fallecido y no cobrase la pension ni la viuda ni ninguna de sus hijas.»

Es decir, se reconoce el mismo derecho á la segunda que á la primera.

Si no fuera así, no tendrían sentido las palabras con que comienza el párrafo segundo del artículo.

El dictamen entiende que hay dos condiciones en el precepto, á saber: que enviude la hija despues de morir el padre, y que en el momento de enviudar no cobre nadie la pension.

El que suscribe, entiende tambien que hay dos condiciones, y que la primera es como dice el dictamen, pero se aparta de éste en que no ve en la segunda la relacion ninguna de tiempo entre el hecho de enviudar y la libertad de la pension.

Para el que suscribe, el texto literal del artículo no dice que sean simultáneos la libertad de la pension y el hecho de enviudar.

Para la mayoría del Consejo si lo dice.

En esto está la diferencia.

No cree el autor de este voto dudosa la cuestion, si cuestion pudiera haber, y por tanto, no juzga necesario entrar en el exámen del espíritu general de la ley para interpretar su texto.

Sólo dirá á este propósito, y salvando todos los respetos que el sentido aceptado por la mayoría del Consejo lleva derechamente á una injusticia notoria.

Pues, en efecto, podría darse el caso de tratar desigualmente á dos hijas que se encontrasen en iguales condiciones de derecho; esto es, casadas ambas en vida del padre y viudas ambas despues de la muerte del padre, porque una tuviera y otra no la triste suerte de enviudar cuando nadie disfrutara la pension.

La jurisprudencia mas constante, lo mismo administrativa que contenciosa, está conforme con la opinion del que suscribe, como lo hacen notar el voto particular emitido en la Junta de Clases pasivas y el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso.

Y este Consejo ha consultado así en otras ocasiones, de las que, por no alargar este escrito, solo se citará el expediente de Doña Otilia Arriete y de Doña Virginia Veneyte.

Por todo lo cual, el que suscribe, que ve su opinion fortalecida por una tan alta autoridad como la del Consejo de Estado, entiende que debe consultarse al Gobierno la resolucion del expediente en el sentido y forma que propone la Direccion general de lo Contencioso.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto voto particular del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y declarar, en su consecuencia, que Doña Josefa y Doña Amalia Delgado y Monis tienen derecho á la trasmision de la pension del Tesoro disfrutada por su madre hasta su fallecimiento, y disponer que esta decision sirva de regla general en todos los casos iguales que puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I., con devolucion del expediente de su razon, para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1894.—Salvador.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(G. núm. 252)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Instruido en el Gobierno civil de Tarragona el expediente que previene la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de cambiar de número á una parte del trozo de Pasanaut á Vallfogona, perteneciente á la carretera provincial de Belltall á Vallfogona; y resultando que dicho expediente es aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1894.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la mejora de número propuesta por la Diputacion provincial de Tarragona, á instancia del Ayuntamiento de Vallfogona para el trozo de carretera provincial comprendida entre Vallfogona y la orilla izquierda del rio Saniol; que pertenece á la línea de Belltall á Vallfogona, debiendo el mismo pasar á ocupar un lugar intermedio entre las carreteras números 11 y 11 bis del plan aprobado, en vez del 28 que ahora tiene el trayecto de Pasanaut á Vallfogona, y que conservará desde Pasanaut á la mencionada orilla del Saniol.

Dado en San Sebastian á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(G. núm. 255.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO DE LA Direccion general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

(Continuacion.)

Art. 54. Respecto al servicio de Asesoría en las oficinas provinciales de Hacienda, los Abogados del Estado cuidarán de que sus informes sean razonados, citando las disposiciones legales pertinentes al caso, y llevarán un registro de los expedientes en que se les pide informe, en el que se anotará la fecha en que lo reciban, su objeto, persona interesada, extracto sucinto del inofrme y fecha en que devuelvan el expediente al Jefe que haya pedido aquel.

Llevarán tambien el registro de poderes que expresa el párrafo segundo del núm. 4.º del art. 37 de este reglamento.

Art. 55. Los Abogados del Estado cuando actuen en los Tribunales, usarán el traje de toga y llevarán una medalla con arreglo al modelo que se apruebe por Real orden.

En los demás actos oficiales ocuparán el lugar y serán considerados como los demás Jefes de las dependencias de las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea su categoría.

CAPITULO II.

Del ingreso, ascenso y excedencia.

Art. 56. El Cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa, de escala cerrada, que dependerá inmediatamente del Ministro de Hacienda y del Director general de lo Contencioso.

Art. 56. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado, con la sola excepcion de que las plazas inferiores ó de entrada tendrán cuando menos la categoría y sueldo de Oficiales de segunda clase.

Art. 58. El ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado tendrá lugar por las plazas de la última categoría, y siempre prévia oposicion.

Provista que sea la última vacante en el último de los aspirantes aprobados, se convocará inmediatamente á oposiciones para cubrir tantas vacantes cuantas haya al terminar la oposicion y diez plazas más de aspirantes.

Con la convocatoria, que habrá de hacerse, cuando menos, dos meses antes de verificarse las oposiciones, se publicará el programa y señalará el dia en que darán principio los ejercicios.

Art. 59. Los que pretendan tomar parte en la oposición deberán acreditar:

1.º La cualidad de españoles mayores de veintiún años de edad.

2.º La de ser licenciados en Derecho civil y canónico.

3.º Haber observado buena conducta moral.

Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos ó servicios especiales que estimen convenientes, y en el caso de haber desempeñado con anterioridad destinos públicos, presentarán certificación expedida por sus Jefes, del concepto que por su conducta oficial hayan merecido.

Art 60. La oposición versará sobre las materias siguientes: Derecho civil mercantil, económico político administrativo, penal, procesal y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos. La cuarta parte cuando menos, de las preguntas que contenga el programa, versarán sobre legislación especial de Hacienda.

Art. 61. Los ejercicios de oposisición serán tres y consistirán: el primero, en contestar durante un plazo que no excederá de cuarenta y cinco minutos, diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre las materias expresadas en el artículo anterior; el segundo en practicar una liquidación por el impuesto de Derechos reales, razonando sus fundamentos, y en dar dictamen en un expediente gubernativo sobre alguna de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso, según el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; y el tercero en un informe oral como representante del Estado, relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria, civil ó criminal ó de la contencioso administrativa.

Para la preparación de los ejercicios segundo y tercero se concederá á los opositores un plazo de seis horas durante el que estarán incomunicados, y no podrá facilitárseles otros libros de consulta que los Códigos y Colecciones legislativas

Los expedientes, causas ó pleitos sobre que hayan de versar los ejercicios segundo y tercero, serán numerados y sorteados á la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios los opositores actuarán por el orden de fecha de presentacion de sus respectivas solicitudes. El que al ser llamado no se presentára ni justificára documentalmente la causa legítima que le impida hacerlo, se le tendrá por desistido. Si llamado por segunda vez, al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, no compareciese, sea cual fuere la causa, se entenderá que ha perdido el derecho á tomar parte en los ejercicios, aun cuando hubiese actuado en alguno.

Art. 62. Los ejercicios prescriptos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid ante un Tribunal constituido por el Director general de lo Contencioso, Presidente; un Magistrado de la Audiencia territorial, designado por el Presidente de la misma, dos Jefes de Administracion del Cuerpo de Abogados del Estado de las dos primeras categorías, designados por el Ministro; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, nombrado por su Rector; un Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid y otro del Estado, con la categoría de Jefe de Negociado, que designará el Ministro. Todos ellos tendrán voz y voto, y el último desempeñará además las funciones de Secretario del Tribunal.

En ausencia del Director general de lo Contencioso, será éste sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de mayor categoría que forme parte del mismo. El Secretario será sustituido por el Abogado del Estado de menor categoría.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurran las dos terceras partes, cuando menos, de los Vocales.

El nombramiento de los individuos que han de formar parte del Tribunal se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres días anteriores al en que han de dar principio los ejercicios, designando al mismo tiempo el local en que hayan de verificarse.

Art. 63. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas para la calificacion de los ejercicios de los opositores.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 64. La Direccion, despues de haber examinado los documentos presentados por cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará en la *Gaceta* una relacion de los que por reunir las condiciones señaladas en el art. 59, pueden ser admitidos como opositores

Contra la resolucion de la Direccion podrán, los que hayan sido excluidos de lista, recurrir en alzada al Ministerio de Hacienda en el término de tres días; pero no se suspenderán por eso los ejercicios, y serán los reclamantes admitidos á los mismos, á reserva de lo que en definitiva y sin ulterior recurso resuelva el Ministro.

Art. 65. Los ejercicios se practicarán por el orden que queda indicado en el artículo 61, y ningun opositor será admitido á practicar el segundo ó tercero respectivamente, sin que se haya verificado el anterior por todos los declarados aptos para el mismo.

Terminado que sea cada uno de los dos primeros ejercicios, el Tribunal fijará en la puerta del local donde se celebren, una lista de los opositores aprobados, que serán los únicos aptos para tomar parte en el siguiente.

El Tribunal solo podrá suspender los ejercicios por circunstancias muy atendibles, y en este caso, se publicará en la *Gaceta* el acuerdo de la suspension, señalando el dia en que han de continuarse, pero procurando, á ser posible que la suspension no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, teniendo á la vista los expedientes de los opositores, procederá á su clasificacion definitiva, y formará una relacion de todos los aprobados por el orden de preferencia ó mayor mérito. Inmediatamente, el Presidente del Tribunal elevará al Ministerio la propuesta de los que ocupen los primeros lugares en número igual al de las vacantes que en aquel dia existan en el Cuerpo, á fin de que sean nombrados. Los individuos que ocupen los lugares siguientes hasta el número de diez, serán declarados aspirantes, y ocuparán las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo por el orden de su calificacion.

Art. 66. Los opositores aprobados que obtengan la declaracion de aspirantes, podrán prestar servicios á las órdenes de los Abogados del Estado en el punto donde tengan su residencia y esta circunstancia les servirá de mérito para los adelantos de su carrera.

Art. 67. Cuando los opositores se hallasen en igualdad de circunstancias por el resultado de los ejercicios practicados, se apreciarán como condiciones de preferencia para la calificacion, las siguientes:

1.ª La de haber ejercido la profesion de Abogado por mayor número de años en capital de Audiencia territorial ó en capital de provincia

2.ª La de haber prestado servicios en cualquiera de los ramos de la Administracion pública y especialmente en el de Hacienda, con buenas notas.

3.ª La de haber desempeñado cargo en la carrera judicial, sin nota desfavorable, circunstancia que deberán acreditar con certificacion de los Presidentes ó Fiscales de las Audiencias.

Art. 68. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden, los aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el art. 65, destinando siempre que sea posible á los nombrados, á prestar servicio, por lo menos el primer año, en oficina donde haya otro Abogado del Estado de mayor categoría.

En lo sucesivo, para ser destinado á servir en las oficinas centrales, será indispensable contar por lo menos dos años de servicios en la Administracion provincial.

Art. 69. Las vacantes que ocurran en categoría superiores á la de entrada se proveerán á propuesta del Director, en la forma que determina el art. 18 del Real Decreto de 16 de Marzo de 1886, fijando siempre en el nombramiento el turno á que corresponde.

Las vacantes que se produzcan en la categoría inferior, cuando se haya apurado el número de los aspirantes, se cubrirán tambien á propuesta del Director de lo Contencioso en Abogados con carácter de interinos.

Art 70 Para la determinacion de los turnos á que corresponda la provision de vacantes, se llevará un libro, en el cual se consignarán los que en cada categoría se vayan cubriendo.

La antigüedad de los funcionarios del Cuerpo en cada clase la determinará para los ascensos y demas efectos, la fecha de su nombramiento para la misma, y en igualdad de circunstancias el órden de prioridad que guardasen los turnos en que cada uno hubise sido nombrado.

No podrá ser nombrado en turno de eleccion el que no lleve dos años de servicio en la clase inferior inmediata, siempre que haya quien reuna dicha circunstancia.

Esto no obstante, los individuos del Cuerpo que cuenten en él más de quince años efectivos, podrán ser ascendidos en turno de eleccion aunque no lleven en la clase inferior inmediata los dos años á que se refiere el párrafo precedente, siempre que además hayan prestado en su cargo ó en comision servicios especiales que por Real orden de fecha anterior á la vacante se hubiese dispuesto les sirvan de mérito en su expediente personal.

Art. 71 Los Abogados del Estado que cuenten diez años de servicio activo en el Cuerpo, podrán obtener excedencia por tiempo ilimitado.

Los que no llevasen ese tiempo de servicios, solo podrán obtenerla por dos años.

Los que obtuvieren el cargo de Senador ó Diputado á Cortes la disfrutarán tambien por el tiempo que desempeñaren aquél.

Las solicitudes de excedencia se dirigirán al Ministro de Hacienda, quien podrá concederlas previo informe del Director general de lo Contencioso.

Los que hallándose en activo servicio contrajeren padecimiento que les incapacite notoriamente y en absoluto para el desempeño de su cargo, serán declarados excedentes hasta tanto que cesen las causas de su incapacidad en cuyo caso serán colocados en la primera vacante que ocurra de su clase si no hubiere otros excedentes que la tuviesen solicitada con anterioridad.

Art. 72. Los Abogados del Estado que obtengan la excedencia ilimitada á la que se refiere el artículo anterior, mejorarán de número en su categoría y clase obteniendo los ascensos que les correspondan por turno de antigüedad, siempre que cuenten en el Cuerpo dos años por lo menos de servicios en su clase, ó hayan pasado á servir otros destinos de la Administracion pública ó con cargo á plantillas aprobadas por el Gobierno.

Tendrán el mismo derecho los excedentes por haber obtenido el cargo de Senador ó Diputado á Cortes

A los que asciendan en dicha situacion, se les expedirán los nombramientos y títulos correspondientes que se requisitarán con las diligencias de posesion y demás necesarias cuando vuelvan al servicio activo.

Art. 73. Los Abogados del Estado que disfruten excedencia ilimitada, podrán solicitar su vuelta al servicio activo en cualquier tiempo.

Los que hayan obtenido en consideracion al cargo de Senador ó Diputado á Cortes deberán solicitarla dentro de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que cesaren en su expresado cargo; y los que la hubiesen conseguido por dos años, habrán de pedirla antes que aspire el término por el cual se las concedió. Si unos ú otros de estos excedentes dejasen aspirar dichos términos sin solicitar la vuelta al servicio serán dados de baja definitivamente en el Cuerpo.

Las instancias solicitando la vuelta al servicio, se dirigirán al Ministro de Hacienda.

Art. 74. Los individuos del Cuerpo que estando escedentes hayan solicitado en tiempo su vuelta al servicio activo, tendrán derecho desde el dia siguiente al de la presentacion de su instancia, y sin necesidad de previa declaracion, á ser colocados por su orden en las vacantes de antigüedad que existan entonces en la clase á que pertenezcan, y si no existiese ninguna en las que ocurran en ella desde aquella fecha.

En el caso de no existir vacante de la clase á que pertenezcan los excedentes, tendrán derecho preferente sobre los aspirantes á ser colocados, y se les colocará, si así lo solicitasen, en las vacantes de la escuela inferior del Cuerpo, hasta tanto que puedan serlo en plaza de la clase que les corresponda. Los así colocados desempeñarán el cargo en comision, disfrutando los honores y consideraciones propias de su verdadera categoría.

El órden de priorioridad que los excedentes han de guardar entre sí para ser colocados, cuando sean dos ó más los que estén en ese caso, le determinará el que marque la fecha de la presentacion de sus instancias solicitando la vuelta al servicio; en el caso de igualdad de fechas, tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Si una vez nombrado no aceptase el interesado la plaza que se le haya conferido, ó no tomara posesion de ella dentro del plazo concedido al efecto, se le dará de baja definitivamente en el Cuerpo.

Art. 75. Cuando por reforma de la plantilla del Cuerpo hubiere de quedar alguno de sus individuos sin colocacion en su calse, ocupará desde luego y sin interrupcion alguna la plaza inferior inmediata que resulte en la nueva plantilla, corriéndose todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Los individuos que por efecto de la reforma resulten sin colocacion en la última escala, quedarán excedentes con mitad del sueldo mientras dure su situacion, conforme á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y para su colocacion serán preferidos á todos los demás excedentes de las otras clases, teniendo por tanto derecho á ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su categoría respectiva ó en otra de las inferiores, si en ella no hubiere quien deba cubrir vacante por igual causa.

Mientras queden excedentes por reforma, sin colocacion en la clase que corresponda, se suspenderá la provision

de las vacantes de sus respectivas categorías hasta que el descendido vuelva á ocupar su puesto.

Art. 76. En los quince primeros dias del mes de Enero de cada año la Direccion general de lo Contencioso formará y publicará en la *Gaceta* el escalafon general de todos los individuos que pertenecen al Cuerpo de Abogados del Estado, tanto en servicio activo como excedentes, según la situacion que tuvieran en 31 de Diciembre anterior, con expresion del tiempo de servicios que cada una de ellos tenga, ya en el Cuerpo, ya tambien en general en la Administracion del Estado.

En el plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de haberse publicado el escalafon, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio ó agravio que estimen convenientes á su derecho, y que no tenganconsentidos en años anteriores. Estas reclamaciones serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, y contra la Real orden que se dicte procederá el recurso contencioso administrativo.

Si hallándose pendiente alguna reclamacion se produjera vacante que afecte al que haya promovido aquélla se proveerá en la forma que corresponda, con arreglo al último escalafon publicado, pero sin perjuicio de lo que haya lugar en su dia resuelta que sea la reclamacion.

Las reclamaciones contra el escalafon se tramitarán con audiencia de todos los individuos á quines inmediatamente puedan afectar, y caso de promoverse demanda contencioso administrativa, al remitir el expediente al Tribunal, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito.

Art. 77. Cada individuo del Cuerpo tendrá en la Direccion un expediente personal, en el que se harán constar todoslos antecedentes de su carrera administrativa, con la calificacion que anualmente haga el Director de sus servicios.

CAPÍTULO III

Nombramientos, posesiones, traslaciones, ceses y licencias.

Art. 78. El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado se verificará con arreglo á lo dispuesto respecto á los demás funcionarios de la Administracion pública pero ya sea de Real decreto ó de Real orden se publicarán en la *Gaceta de Madrid* expresando el turno en que se haya provisto la vacante.

La designacion del punto donde han de servir al ser nombrados, sus traslaciones posteriores y la nueva colocacion de los excedentes que vuelvan al servicio será por medio de Real orden sea cual fuere la categoría del interesado.

Los nombramientos se comunicarán por el Director general de lo Contencioso á los Jefes de las oficinas centrales y provinciales y Tribunales en que hayan de desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 79. Á los individuos del Cuerpo destinados á prestar sus servicios en la Direccion general de lo Contencioso, les dará posesion del destino que se les haya conferido el Subdirector primero de la expresada Direccion, el cual acreditará este hecho extendiendo la oportuna certificacion en el título del interesado.

A los destinados á desempeñar sus cargos en otros Centros ó en los Tribunales de Madrid, les dará tambien la posesion el referido Subdirector, que acreditará aquélla en igual forma, y á continuacion se extenderá por el segundo Jefe del Centro respectivo ó por el Tribunal de que se trate, diligencia de toma de razón del título que acredite la presentacion del interesado en su destino.

A los que sean destinados á las dependencias provinciales y Tribunales de fuera de Madrid, les dará posesion el Delegado de Hacienda á cuyas órdenes hayan de servir, acreditando aquélla por medio de la certificacion antes expresada, y á continuacion de ella se extenderá tambien por el Tribunal de mayor categoría de la provincia, diligencia de toma de razón del título á los efectos antes indicados.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 19 de Agosto de 1877; esta Corporacion en union del Sr. Comisario de guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Racion de pan de 700 gramos	0'29
Id. de cebada de 4 kilógramos	0'79
Id. de centeno de 4 id.	0'69
Id. de maiz de 4 id.	0'61
Id. de paja de 6 id.	0'48
Id. de yerba seca de 12 id.	1'20
Aceite de olivas, litro	1'21
Carbon vegetal, kilógramo	0'12
Leña, id.	0'04

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 18 de Setpiembre de 1894.=El Vicepresidente, Porras Menendez.=El Comisario de Guerra, Enrique Thus.=El Secretario, Claudio Fernandez.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMEÁ

La Corporación que me honro en presidir en sesión ordinaria de hoy, acordó, entre otras cosas, la creación de una nueva feria los dias 27 de cada mes, en el pueblo de Santa Rosa, para toda clase de ganados y frutos, libre de derechos de toda clase.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin Oficial* de la provincia rogando á los señores Alcaldes y demás Autoridades dén la mayor publicidad posible á fin de fomentar la concurrencia, advirtiendo que el sitio donde tendrá lugar reune el número de buenas condiciones superior á las demás ferias por aquí conocidas

Villameá 15 Septiembre de 1894.—Francisco Salgado.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por el Procurador Berjano á nombre de José Novelle, vecino de Miradecima, se presentó escrito solicitando apeo y prorrateo del foral titulado «Cabanelas» compuesto de ocho ferrados de centeno dominio del señor Conde de Troncoso y gravados sobre bienes radicantes en las parroquias de Alban y San Eusebio, en el distrito de Coles. Por tanto, llamo á los llevadores desconocidos del referido foral ó cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cuarenta dias ó el treinta y uno del entrante Octubre hora de diez de la mañana comparezcan en esta sala de Audiencia por sí ó á medio de apoderado á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el perito don José Lopez Añel, vecino de Ferreiros electo por dicho Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=José Hermosilla.=El actuario, Francisco Cuevas.

— —

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Lalin.

Cita, llama y emplaza á Benito Fernandez Garcia, hijo de José y de Maria natural y vecino de Vilela en el municipio de Rodeiro, y de las circunstancias que al final se expresarán, para que dentro del término de diez dias comparezca en la Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en procedimiento criminal que se instruye por homicidio de José Porto Dieguez su convecino; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la prision del mismo, la cual se halla decretada, disponiendo su conduccion caso fuere habido con las seguridades debidas á la cárcel pública de esta villa y á mi disposicion.

Lalin 14 de Septiembre de 1894.=Gonzalo Pintos Reino.=Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 50 años, estatura regular, pelo cano, barba afeitada. Viste: pantalon de cutin, chaqueta de paño, sombrero negro y calza zuecos.

MILITARES

Don Mariano Cuevas Vallespí, Capitan de la zona de reclutamiento de Orense número 3 y Juez instructor de la misma.

Hallándome instruyendo causa contra el recluta de esta zona por haber faltado á la concentracion Benigno Alonso Rodriguez, del ayuntamiento de Verea, en esta provincia de Orense, cuyas demás señas se ignoran por no haber podido ser filiado, ignorando su paradero.

A todas las autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad, en condiciones hasta esta plaza.

Y para que llegue á conocimiento de todas las autoridades, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin Oficial* de las provincias de Orense y Salamanca.

Orense quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antemí, Roman Vázquez.—V.º B.º: Mariano Cuevas.

— —

Don Enrique Farfante y Aranda, Comandante de infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de ejército.

Hallándome instruyendo expediente por orden superior y á instancia del soldado licenciado absoluto del Batallon cazadores de Puerto Rico del Ejército del mismo nombre José Lopez Fernandez, hijo de Francisco y Escolastica, natural de San Andres, parroquia de Trubia, Juzgado de primera instancia de Oviedo, que nació en 14 de Junio de 1838, de oficio labrador, su estatura un metro 605 milímetros, cuyo paradero se ignora sin embargo de haber obtenido en 12 de Enero último credencial para desempeñar un destino en Galicia; á todas las autoridades tanto civiles como militares en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca del citado individuo, haciendole saber se persone en el término de treinta días á contar desde el en que aparezca inserto el presente en los periódicos oficiales en la residencia que tiene este Juzgado, por si ó por medio de persona que le represente legalmente con objeto de enterarle de asunto que le compete.

Y para que se tenga el debido conocimiento insertese el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Orense y Pontevedra.

En Madrid á 12 de Septiembre de 1894.=Antemí el Secretario, Felipe Bujan.=V.º B.º, Enrique Farfante.

ANUNCIOS

REUNION

RECREATIVA É INSTRUCTIVA

DE ARTESANOS

DE

LA CORUÑA

La Comision de auxilios nombrada por la Sociedad de Recreo Reunion de Artesanos de la Coruña, para arbitrar socorros á favor de los soldados inutilizados y familias pobres de los fallecidos en la campaña de Melilla, naturales de la region gallega, acordó proceder á la distribucion de la cantidad de 5.517 pesetas 90 céntimos entre los que se consideren con derecho á ser socorridos.

En su consecuencia, los que se encuentren en dicho caso, remitirán en el término de un mes, á contar desde la fecha la siguiente documentacion:

Instancia al Presidente de la Reunion de Artesanos de la Coruña, exponiendo los hechos en que funda su derecho; fé de Bautismo del inutilizado ó fallecido; certificacion del jefe del Cuerpo á que haya pertenecido, donde se acredite la inutilidad ó fallecimiento; y certificacion de pobreza á favor de la familia que reclame el socorro, expedida por el Alcalde donde se halle avecindado.

La Coruña 11 de Septiembre de 1894.=Por la Comision de auxilios, el Secretario, José L. Pereiras.

Imprenta LA POPULAR